

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152022 00776-00

(fol. 1). Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se requiere al apoderado judicial para que, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-418666 actualizado, ya que el aportado con la demanda tiene fecha de expedición 3 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b7a9a5b85d9780831cdca6d77b5ebbb9aec061bd6f9ef456e11fcf7173f47**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300202-00

El señor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) **FIDUPREVISORA S.A. (...)**" (Fl. 39), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FIDUPREVISORA S.A.**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 28 de octubre de 2022, en la que solicitó se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **al JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL J. GAMBOA SERRANO** contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FIDUPREVISORA S.A.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FIDUPREVISORA S.A. que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 28 de octubre de 2022, en la que solicitó se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en los resultados del presente procedimiento, **al JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef570a94c5ee773153c52b41c79998e9cea493ff74dcd230c917af892eedab3d**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300175-00

Accionante: MANUEL J. GAMBOA SERRANO

**Autoridades Accionadas: JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL
DE LA DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL BOGOTÁ**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JORGE HERNAN PINEDA MONROY** a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

III. HECHOS

1.- El día 22 de agosto de 2022 radicó la solicitud de desarchive número 22 – 61749 del proceso ejecutivo de **Ciro Hernando Barón López** y demandada **Luz Marina Amado López** que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400300519970521100 y que fuera enviado al archivo en el paquete 81 del año 2015, terminado. Adjunto copia.

2.- Pasó el tiempo y no recibió respuesta a la indicada petición.

3.- En razón a lo anterior el pasado 11 de enero de 2023 les remitió un correo solicitando información sobre el estado del proceso. Sin respuesta.

4.- Pasaron 10 meses desde la solicitud inicial y no he sabido del desarchive del proceso, expediente que se requiere con urgencia para obtener un oficio de cancelación de embargo sobre un inmueble.

5.- Por lo anterior, presentó el día 7 de febrero de 2023 un Derecho de Petición a fin de que le informaran:

a.- Si ya se produjo el desarchive del referido expediente.

b.- Si ya se produjo, le indiquen la fecha de remisión al Juzgado de conocimiento y le remitan copia del recibo correspondiente.

c.- Si no se ha producido le informen el estado del trámite, y

d.- Eventualmente, le indiquen si el expediente fue extraviado y qué diligencias han realizado para su localización.

7.- Hasta la fecha no ha recibido respuesta a la petición formulada.

IV. PRETENSIONES:

“ (...) Que en uso de la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Po- lítica de Colombia y el 8 del decreto 2591 de 1991, se tutele el Derecho Fundamental al Derecho De Petición y por lo tanto se ordene a la Accionada responda la solicitud formulada. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 (Fls. 12-14) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ vinculando al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 06 de marzo de 2023 señaló:

Encontrándome dentro del término concedido por su Despacho y en relación con el asunto de la referencia, me permito solicitar comedidamente que se niegue el amparo reclamado en lo que concierne a este estrado judicial, por cuanto no se ha transgredido derecho fundamental alguno, como quiera que si bien cursó proceso de **Ciro Hernando Barón**, en contra de **Disnarda Vásquez de Lozano** y **Luz Marina Amado López**, lo cierto es que, a la fecha el mismo se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y se procedió a su archivo.

El 21 de febrero del año en curso se allegó el expediente por parte de Archivo.

EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 22 de agosto de 2022, ante el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó

al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso.

Sin embargo, se observa en los folios 15-17 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá en donde indican que el proceso requerido por el accionante ya fue desarchivado, igualmente, indican que se puso en conocimiento el desarchivo del expediente al interesado, por lo que a pesar de que la entidad accionada no allegó respuesta, se tiene que ya se dio contestación y cumplimiento a lo requerido por el accionante en su solicitud.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por el.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto

2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor MANUEL J. GAMBOA SERRANO en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: por **secretaría envíese** copia de los folios 15 a 17 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b904bb484a8129d086ed6ff15f2723b01afb4fd67612100440b5525a96ef7ae**
Documento generado en 22/03/2023 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200452-00
 DEMANDANTE : LEONOR ROJAS PITTA
 DEMANDANTE : JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA
 PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE
 MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **LEONOR ROJAS PITTA Y JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: El señor **JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA** y la señora **LEONOR ROJAS PITTA** celebraron matrimonio religioso en la Parroquia San Juan Bosco, con fecha 24 enero de 2009, debidamente registrado en la Notaria 34 de Bogotá D.C, e indicativo serial No. 05255286.

SEGUNDO: Dentro de este matrimonio se procreó a la menor **XIMENA FAGUA ROJAS**, con fecha de nacimiento en 28 de julio del año 2006, identificada con tarjeta de identidad número 1.027.282.286.

TERCERO: Hay una separación de cuerpos desde hace 19 meses, en la cual no han tenido intención de restaurar el matrimonio.

CUARTO: Se adquirió un apartamento ubicado en la dirección KM 2.5 Autopista Medellín el rosal C/marca, torre 11 apartamento 103, Conjunto Fioreste Número de matrícula 50N-20840754, el cual, están pagando por partes iguales, es decir el 50% el señor **JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA** y el restante la señora **LEONOR ROJAS PITTA**.

QUINTO: En esta separación han tomado la decisión por bienestar de la menor que la progenitora viva con **XIMENA FAGUA ROJAS**.

SEXTO: Los gastos de educación, salud, servicios públicos, alimentación, se han dividido por partes iguales, sin tener ninguna complicación.

SEPTIMO: El señor **JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA** y la señora **LEONOR ROJAS PITTA** de mutuo acuerdo expresan su voluntad de realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

III. CONSIDERACIONES

Los cónyuges mediante apoderado judicial presentaron demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, adjuntando el acuerdo respecto de las obligaciones que asumen cada uno de los mismos respecto de su descendencia común y de manera recíproca entre cónyuges.

En virtud de lo anterior, a la acción se le dio trámite de jurisdicción voluntaria en los términos que establece el artículo 577 del C.G.P. y esa sí como se admitió la demanda, luego de haberse cumplido a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, ordenando notificar al Defensor de familia, en virtud de la existencia de una menor de edad, hija común de los cónyuges.

Lo anterior, en virtud de que se ha invocado la causal 9 que establece el artículo 154 del C.C., es decir la del "mutuo acuerdo" ejerciendo el libre desarrollo de la personalidad, escogiendo el estado civil que se desea tener.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta igualmente que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio se declare disuelta la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de Religioso contraído por **LEONOR ROJAS PITTA** y **JORGE ARMANDO FAGUA CIPAMOCHA** el día 24 de enero de 2009, en la parroquia San Juan Bosco, Bogotá D.C., acto debidamente registrado en la notaría treinta y cuatro (34) de Bogotá bajo el Indicativo serial No. 05255286.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, trámite que puede ser adelantado ante notaria o ante este despacho a través de apoderado judicial.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 043 DE FECHA 23 de MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0eda55537f77109f998441049b4a5be53297779485499d143d0cba0763d29d**
Documento generado en 09/02/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d205485badac472b09ed23c64ba20571b666e00ad6d7d6e7a406bb408e9554c**
Documento generado en 23/03/2023 12:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00776 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del IPC, aplicados a los conceptos de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA**, contra **NELSON BOCANEGRA CASTRO**, por la suma total de **\$14.491.978**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas del mes de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, 2021, enero a julio de 2022, por concepto de vestuario incumplido de los meses de noviembre (cumpleaños de la ejecutante) y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO IPC	VALOR	No CUOTAS	TOTAL
2019	cuota alimentaria diciembre	N/A	400.000,00	1	400.000,00
2020	cuotas alimentarias enero a diciembre	3,80%	415.200,00	12	4.982.400,00
2021	cuotas alimentarias enero a diciembre	1,61%	421.884,00	12	5.062.608,00
2022	cuotas alimentarias enero a julio	5,62%	445.594,00	7	3.119.158,00
SUB TOTAL					13.564.166,00

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR	No MUDAS	TOTAL
2019	mudas de ropa cumpleaños y diciembre	N/A	150.000,00	2	300.000,00
2020	mudas de ropa cumpleaños y diciembre	3,80%	155.700,00	2	311.400,00
2021	mudas de ropa cumpleaños y diciembre	1,61%	158.206,00	2	316.412,00
SUB TOTAL					927.812,00

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$14.491.978
----------------------------------	---------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f1f7eae93b19cf651aa836429169b7578bdbfe2c0580a68ef3ef5e60bc370b**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300117-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la defensora de familia del Centro Zonal Tunjuelito, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No 045 de fecha 06 de diciembre de 2004 emitida en favor de **ELKIN NERVARDO GARCÍA**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a la **INSTITUCIÓN FUNDACIÓN SUPERAR**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar y demás aspectos relevantes de la situación actual de **ELKIN NERVARDO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570bfeaa8b7da1975c8996fc6141ea2946a0cdcf139b2d93b249c5614114927**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación patria potestad
1100131100152022 00008-00

(fol.52-54,58-78). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de TELEFÓNICA, VIRGIN, WOM, INPEC, CLARO, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), se dispone:

AUTORIZAR a la parte demandante para que, proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular en debida forma al demandado, señor EDUIN OSWALDO ACOSTA, a la dirección **CALLE 38 BIS SUR No 1ª- 04 DE BOGOTÁ,** lo anterior, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

OFICIAR al Juzgado 7º de Ejecución de Penas de Bogotá para que, informe a este despacho la dirección de notificaciones que reportó el señor EDUIN OSWALDO ACOSTA dentro del proceso radicado No 150016000132-2013-02249.

REQUERIR mediante oficio a las entidades CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS, MOVISTAR, AVANTEL y TIGO, para que de manera inmediata den contestación a lo ordenado por este Despacho en audiencia llevada a cabo el día 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17219ecaf9bd45d7e6394e8563bf28960d9ff0dba43af14dd72b09918fd1b52c**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015200800022300
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO
ALEX SIERRA PRIETO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO Y ALEX SIERRA PRIETO**.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores **LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO y ALEX SIERRA PRIETO**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio civil.
2. El 21 de octubre de 2009, el despacho dictó sentencia y declaro disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Mediante proveído el 12 de mayo de 2021, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando el emplazamiento del demandado.
4. El 15 de julio de 2021 se realizó la notificación personal al demandado quien guardo silencio.
5. El 03 de noviembre de 2021 se ordenó emplazar aquellos que crean con derecho dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal.
6. En audiencia de fecha 12 de julio de 2020 de inventarios y avalúos, debido al silencio de la parte demandada y se concluyó que no existen ni activos ni pasivos en la sociedad conyugal mencionada, se procedió a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
7. Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se presentó el respectivo trabajo de partición, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el

artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se asignarán honorarios a la partidora, quien ha sido designada de la lista de Auxiliares de la justicia, los cuales serán a cargo de las partes en proporción al 50% cada una.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO y ALEX SIERRA PRIETO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR**.

TERCERO: Se asignan como horarios a la partidora la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$350.000), los cuales serán a cargo de las partes en proporciones del 50% cada una.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R./K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 043 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a71c6829f754c965db9f44842fc32b8ecba989db9b874297a41be7f9f897d**
Documento generado en 23/03/2023 12:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>